

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de los recursos de apelacion interpuestos ante este Ministerio por D. Isidoro E. Baños y la viuda de Errazqui...

La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Aranceles, se ha dignado mandar:

1.º Que se rectifiquen los referidos acuerdos aplicando á los ómnibus de que se trata el derecho de la tercera clase de carruajes mencionados en la partida 435 del arancel;

Y 2.º Que todos los ómnibus que se introduzcan en lo sucesivo, cuyo número de asientos no pase de 15, se aforen por dicha tercera clase de la partida citada, y por la segunda los de 16 asientos inclusive en adelante y las diligencias de cualquiera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas y consultas á que da origen la palabra galones, que se menciona en la partida 503 del arancel entre las obras de pasamanería, por pretender algunos aduantes que deben aforsarse como tal pasamanería las cintas estrechas, compuestas de urdimbre y trama, pues no otra cosa son los galones, segun su entender; y teniendo en cuenta que esta inteligencia no está acomodada al espíritu del arancel, donde se quiso comprender tan solo bajo la denominacion de pasamanería los artículos que no están formados de urdimbre y trama, y bajo la de cintas los que reunen estos requisitos;

La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima la palabra galones de la partida 503 del arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

Al Gobernador de la provincia de Barcelona dije con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las exposiciones que por conducto de ese Gobierno de provincia elevaron los Directores de varias de las Compañías de Seguros domiciliadas en esa capital, solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real orden de 31 de Julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobranes, para los efectos del art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las Compañías mencionadas, y que estos habian de consignarse precisamente en el Banco, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de 15 días;

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1861 modificando el interés que disfrutaban las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos;

Considerando que los fondos existentes en las Cajas de estas Compañías, ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal responsable hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de premios de seguros, tienen una aplicacion exclusiva, cual es la de asegurar un conjunto de riesgos, cuya cuantía no se conoce determinadamente, y que excede por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobranes para los efectos del art. 31 del reglamento anteriormente citado;

Considerando que las razones aducidas por algunas de las Compañías que han solicitado la derogacion ó reforma de la Real orden de 31 de Julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos, no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes, deben entenderse obligadas á su cumplimiento...

miento todas las Sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan:

Considerando que ningun obstáculo puede ofrecer á los que contraten con dichas Compañías que los fondos existentes en sus cajas, ó en las de los establecimientos prescritos en la Real orden de 31 de Julio de 1860, se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion:

Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad á las Compañías de que se trata para que los fondos que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga:

Considerando, finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la citada Real orden, las Compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en caja deberán designarla, comunicándola al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su caso;

La REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las Compañías de Seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco ó en las Sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no há de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que las Compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho límite en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario, y al plazo que les convenga, ó en el Banco.

2.º Que las Compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las Compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos segun lo estimen conveniente.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las Compañías de Seguros establecidas en esa provincia, ó que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 18 de Abril á las once y cincuenta minutos de la mañana.—El Gobernador al Sr. Ministro de Ultramar:

«Ha llegado de la Habana el vapor-correo Puerto Rico en 17 días con la correspondencia de las Antillas del 30 y 443 pasajeros, entre ellos 55 licenciados y ocho penados.

No habia ocurrido nada notable en Santo Domingo.

El General Gándara habia salido de la Habana para Santiago de Cuba á fin de marchar con la expedicion que allí se organizaba.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por D. José Martínez y D. Alejandro Rodríguez de Llano con D. Manuel Valcárcel Ríos, sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que por escritura que en 29 de Diciembre de 1846 otorgaron en la villa de Cangas de Tineo D. José Alvarez Sierra y D. Manuel Valcárcel Ríos, se constituyeron fiadores de D. José María Rodríguez, Administrador de Rentas estancadas de aquel partido, hasta en cantidad de 60.000 rs., obligándose á responder á la Hacienda nacional de la referida suma, hipotecando sus bienes, que fueron tasados por los peritos D. José Martínez y Don Alejandro Rodríguez de Llano, en la cantidad de 65.200 reales:

Resultando que alcanzado Rodríguez por consecuencia de su cargo en la cantidad de 55.411 rs. 97 céntimos, y careciendo de fondos, se dirigieron los procedimientos contra D. Manuel Valcárcel Ríos, vendiéndose en pública subasta las fincas que habia constituido en fianza en 30.204 rs., y embargados á Rodríguez los bienes de su propiedad para cubrir la diferencia, por haber quedado en suspenso las diligencias en virtud de la tercera interpuesta por la hija de aquel Doña Celestina, se continuó la reclamacion contra los peritos tasadores de los bienes, D. José Martínez y D. Alejandro Rodríguez de Llano, los cuales pagaron la cantidad de 17.433 rs. 7 céntimos, déficit de dicho alcance, el 6 por 100 de interés y las costas: Resultando que demandó Rodríguez á juicio de conciliacion por los referidos tasadores para el pago de las sumas que habian satisfecho por él, convino en que desde luego se reintegrasen de ellas por la vía de apremio con los bienes que le pertenecian, gananciales que tenia en los de su mujer y deudas á su favor, embargándose

desde luego para su efectivo pago; y que acordado el embargo en providencia de 7 de Mayo de 1857, señaló Rodríguez la cantidad de 23.000 rs. que la debia su hermano político D. Manuel Valcárcel de Ríos de las molindas de chocolate, ó fueran 18 rs. por cada una, desde el año de 1817, con más el usufructo de las que se fuesen haciendo en lo sucesivo:

Resultando que requerido para ello Valcárcel Ríos, cedió á Rodríguez la fábrica de chocolate que ámbos tenían, oponiéndose á la entrega de los 23.000 rs. por serle aquel deudor de varias cantidades, y que por auto de 28 de Julio de dicho año se mandó proceder á una liquidacion con la hija menor del Rodríguez y su curador, ventilándose en juicio separado, caso de no ser suficiente, el derecho que pudiera asistir á Rodríguez contra Valcárcel, en razon de los créditos que aquel debía tener contra este:

Resultando que D. José Martínez y D. Alejandro Rodríguez de Llano entablaron demanda sobre la liquidacion de los gananciales que podrian corresponder á Rodríguez en los bienes aportados por su mujer y pertenecientes á su hija Doña Celestina, y que sustanciado el juicio por el curador de esta y Valcárcel Ríos, se dictó sentencia aprobando la liquidacion practicada y mandando entregar á la menor los bienes que habian servido de base á aquella, reservándose su derecho sobre el resto, si su padre llegase á mejor fortuna, acordándose en otra providencia posterior, que quedase expedida la accion y derecho de Martínez y Rodríguez de Llano, para que en vista de la insolvencia de aquel, pudiesen ejercitarla contra cualquiera otro tercero que vieren convenirles:

Resultando que promovido pleito por D. Manuel Valcárcel Ríos contra D. José María Rodríguez, como marido de Doña María Ríos, sobre dejacion de la fábrica de chocolate procedente de la herencia de Doña Gregoria Diaz Pedregal madre del D. Manuel y la Doña María, que aquel tenia á su cargo y administracion, mediante lo convenido en la particion que entre ámbos se habia hecho de dicha herencia, se dictó sentencia por la Audiencia de Oviedo en 12 de Julio de 1859, mandando poner en pública licitacion, tanto en arrendamiento como en venta, la citada fábrica, debiendo satisfacerse á Valcárcel Ríos la cantidad de 2.350 rs., importe de la mitad de su tasacion, condenándose al mismo á que tuviera en cuenta de las resultas de su fianza, el producto de las molindas desde el año 1817 inclusive hasta el día en que habia hecho dejacion del molino, á razon de 414 molindas en cada un año, descontados los plazos que tuviese satisfechos por el Rodríguez en Luarca:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1860, entablaron demanda D. José Martínez y D. Alejandro Rodríguez Llano, en la que exponiendo que habian sido tasadores de los citados bienes á instancia de D. Manuel Valcárcel Ríos y bajo la promesa de que nunca llegaria el caso de tener ellos responsabilidad alguna, obligándose á responder de toda clase de quiebras que pudiesen resultar en la administracion, reclamaron con arreglo á dicha obligacion la cantidad de 18.504 rs. 7 céntimos, que habian satisfecho por el déficit del alcance de Rodríguez, y 4.180 rs. 75 céntimos de los costas que se les habian ocasionado en el expediente sobre particion con la hija menor de Rodríguez, y alegando además, que aun cuando Valcárcel Ríos no hubiese contraido aquel compromiso, estaria siempre obligado al pago de dichas sumas, cuando menos por los 26.829 rs., que adeudaba á Rodríguez por las molindas de chocolate, porque segun los estatutos y reglamentos de la administracion, no pagando el que habian sido rematados los bienes objeto de la fianza, habia quedado compensada con la que resultaba del producto de las molindas de chocolate, adeudándole todavía Rodríguez 4.372 rs., y que por lo tanto, si nada le debia al intentar el embargo, ni tampoco cuando los demandantes habian pagado por él en virtud de la responsabilidad que como peritos habian contraido, nada podian pretender del demandado, que habia cubierto tambien la suya, entregando á la subasta los bienes que como fiador habia hipotecado:

Resultando que D. Manuel Valcárcel Ríos impugnó la demanda, negando, en primer lugar que hubiese instado á los demandantes para que desempeñasen el cargo de peritos y los prometiese lo que suponian, y alegando además, que siendo acreedor de Rodríguez por la cantidad que habian sido rematados los bienes objeto de la fianza, habia quedado compensada con la que resultaba del producto de las molindas de chocolate, adeudándole todavía Rodríguez 4.372 rs., y que por lo tanto, si nada le debia al intentar el embargo, ni tampoco cuando los demandantes habian pagado por él en virtud de la responsabilidad que como peritos habian contraido, nada podian pretender del demandado, que habia cubierto tambien la suya, entregando á la subasta los bienes que como fiador habia hipotecado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en parte la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo en 28 de Febrero de 1862, condenando á D. Manuel Ríos á satisfacer á los demandantes el importe de las citadas molindas de chocolate, en cuanto fuera preciso para cubrir los 18.504 rs. 7 céntimos, que aquellos reclamaban, como pagados de los costas que eran los verdaderos demandantes, respecto del pago del importe de las costas originadas en los autos de liquidacion:

Resultando que D. Manuel Valcárcel Ríos interpuso recurso de casacion, citando como infringida la regla 32, tit. 34 de la Partida 7.ª, por estar ejecutoriada la adjudicacion á su favor por la sentencia de 12 de Julio de 1859, la cantidad que adeudaba Rodríguez, y la ley 9.ª, tit. 15, Partida 3.ª, por no perjudicar á nadie, jurídicamente hablando, el que un deudor pague con lo suyo á un acreedor legitimo, máxime cuando esto se hace por medio de un juicio abierto entre ámbos, siendo siempre acreedor legitimo el que la hecho anticipos por una obligacion de fianza, aun cuando haya otros muchos más de reconocida preferencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio. Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la regla 32, tit. 34 de la Partida 7.ª, referente al valor legal de las ejecutorias, no es aplicable al caso de este pleito, porque en el seguido por el recurrente contra su cuñado D. José María Rodríguez no litigaron los

hoy demandantes, y por consiguiente la sentencia que en el presente han ejercitado.

Considerando respecto del segundo, que tampoco lo es la ley 9.ª, tit. 15 de la Partida 5.ª, pues si bien en ella se dispone que cuando un deudor tiene varios acreedores y paga al uno de ellos, non se pueda revocar, en la segunda parte añade: que si la paga se hiciese despues de haber áquel cedido sus bienes estonce bien le podrian demandar á otros deudores, al que la quiere recibido, y esto es precisamente lo ocurrido con Rodríguez, el cual habia ya cedido sus bienes por cubrir el alcance del tiempo de su Administracion, antes de haber sido demandado por Don Manuel Valcárcel Ríos;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos é firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huel.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vergara y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Pedro Nanet contra D. Santiago Ladame, Subingeniero del ferro-carril del Norte de España, sobre pertenencia de varias caballerías, material y enseres ó indemnizacion de daños y perjuicios.

Resultando que la sociedad Cheri, Vones y Alburquerque contrató con la empresa concesionaria del ferro-carril del Norte de España la ejecucion de diferentes trabajos, entre ellos los del distrito de Cegama, los cuales subarrendó despues á D. Pedro Nanet y D. Agustín L'Breton en los términos y forma que conviniere:

Resultando que habiéndose rescindido la contrata de la sociedad de Cheri, Vones y Alburquerque con la empresa concesionaria, continuó esta las obras en administracion por cuenta de dicha Sociedad, y se hizo cargo en virtud del derecho consignado en una de las cláusulas de la contrata del material y de las caballerías que dejó aquella al abandonar los trabajos, formando, con intervencion del representante de la misma, dos inventarios, uno de las caballerías y el otro del material:

Resultando que á instancia de D. José María Villaoz, del comercio de Vitoria, se decretó por el Juez de primera instancia de la misma ciudad, el embargo preventivo de los bienes de la sociedad Cheri, Vones y Alburquerque por la cantidad de 112.612 rs., y se llevó á efecto en la villa de Cegama el día 22 de Noviembre de 1860, embargando 19 caballerías y dos máquinas de vapor, que se depositaron en D. Santiago Ladame:

Resultando que en 19 de Marzo de 1861 presentó demanda D. Pedro Nanet con la solicitud de que se declarara en su posesion el material y el embargo preventivo de los bienes de la sociedad Cheri, Vones y Alburquerque, representada por la empresa concesionaria del ferro-carril del Norte de España, y que se le condenase en su consecuencia á su inmediata entrega igualmente que al abono de los servicios prestados por las caballerías, á razon de 10 rs. diarios por cada una, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que con la arbitraria é ilegal ocupacion de las mismas y del material se hubiesen irrogado:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que para la ejecucion de los trabajos que subarrendó con su consocio D. Agustín L'Breton á la sociedad de Cheri, Vones y Alburquerque tuvieron que adquirir, y adquirieron, los materiales, útiles y caballos necesarios: que no habiendo mediado contrato alguno entre ellos y la empresa concesionaria, era evidente que no existia compromiso de ninguna especie por el que pudiese dicha empresa ó otro en su nombre crearse autorizada para apoderarse de lo que no era suyo ni de la sociedad de Cheri, Vones y Alburquerque: que aun en la hipótesis de que fueran de esta las caballerías ocupadas, no podia la empresa concesionaria utilizarlas, ni menos quedarse con ellas, por haber en la contrata un artículo que disponia terminantemente no estar comprendidas en aquella medida las caballerías de tiro ó de carga que hubiesen sido empleadas en las obras: por último, que el exponente y su socio L'Breton se encontraban solos en el pleito, respecto á la empresa concesionaria, en idéntico caso que un tercero que hubiese prestado ó alquilado el material y caballos á la sociedad Alburquerque, Cheri y Vones, siendo por lo mismo un absurdo reconocer en la empresa el menor derecho contra ellos:

Resultando que D. Santiago Ladame contestó la demanda, pidiendo que se absolviera de ella libremente, y expuso para ello, que la accion reivindicatoria entablada por Nanet no podia dirigirse contra él ó su representacion, sino contra la sociedad Cheri, Vones y Alburquerque, toda vez que la empresa concesionaria no tenia otro carácter que el de usuaría y no de dueña de las cosas litigiosas, puesto que se limitó á hacer uso del derecho que le concedía el art. 26 del pliego de condiciones generales del remate al cumplir para la prosecucion de las obras todo ó parte del material de los contratistas sin exceptuar las caballerías en la fundada creencia de que eran de la exclusiva propiedad de Cheri, Vones y Alburquerque, mediante á haber sido despedidos los destajistas Nanet y L'Breton con anterioridad al hecho que motivaba este pleito, á instancia de la empresa y vuélvose á encargar nuevamente aquellos de la Direccion de las obras como únicos contratistas, y deberse suponer por lo mismo que Nanet y su socio hubiesen retirado todo lo que fuera de su pertenencia: que además las cosas que reclamaban estos se hallaban, segun el primer reconocimiento, entre las que se ocuparon á Cheri, Vones y Alburquerque: que aun dado el caso que se negaba de que pudiera entablarse contra la empresa concesionaria la accion deducida y saliese ven-

tor Nanet, no tendria derecho alguno al abono de intereses, daños ni perjuicios, sino desde la fecha de su demanda, por cuanto era poseedora de buena fe en virtud de expresa concesion del ejecutante Villaoz, á quien en su caso tocaba la responsabilidad del abono:

Resultando que en el término de prueba presentó el demandante un estado suscrito por el Ingeniero representante de la sociedad Cheri, Vones y Alburquerque en Cegama en 31 de Diciembre de 1860, expresivo de todas las cantidades excedentes á la de 289.000 rs., pagadas por Nanet y L'Breton por los valores de caballerías y efectos adquiridos por los mismos, y varios recibos de las sumas que habian satisfecho por el montaje de máquinas, sueldos, manutencion de caballos y otros suministros que reconocieron algunos de los firmantes, y por los demás los testigos que tenian conocimiento de su firma y rubrica. Y el demandado lo hizo de una escritura otorgada en 9 de Abril de 1861, por la cual autorizó D. José María de Villaoz á la empresa concesionaria para que pudiera utilizar de las caballerías y máquinas de vapor embargadas á peticion suya á la sociedad de Cheri, Vones y Alburquerque:

Resultando que concluida la instancia dictó sentencia el Juez en 15 de Noviembre de 1861, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Setiembre de 1862, declarando que el material y caballerías comprendidas en las dos relaciones de los folios 67 y 69 pertenecian á Don Pedro Nanet y su consocio D. Agustín L'Breton, á excepcion de las caballerías que resultaban embargadas preventivamente á instancia de D. José María de Villaoz; condenando, en su consecuencia, á D. Santiago Ladame en el concepto que litigaba á su inmediata entrega al expresado Nanet, como igualmente el abono de los servicios prestados por las referidas caballerías durante el tiempo transcurrido desde que se apoderó de ellas D. Santiago Ladame hasta que se verificase la devolucion de las mismas; el cual habia de ser por el valor que regulasen peritos nombrados por las partes en la forma ordinaria, y reservando al indicado Ladame, ó su representacion, el derecho de que se creyera asistido contra la sociedad Cheri, Vones y Alburquerque para que lo dedujese donde y como viera convenirle, y á los citados Nanet y L'Breton el que tuvieren respecto de las 19 caballerías y dos máquinas de vapor que se expresaban en la diligencia de embargo preventivo:

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Santiago Ladame recurso de casacion, citando como infringido:

1.º El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que de los documentos presentados por D. Pedro Nanet en el término de prueba no hizo mérito alguno en su demanda del sitio en que existian, ni al producirlos juró no haber tenido conocimiento de ellos:

2.º El art. 289 de la misma ley, por cuanto las firmas de dichos documentos no fueron reconocidas por los que las pusieron ni se cotejaron con otras indubitadas, sino que solo declararon testigos sobre la certeza de su contenido:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que la accion reivindicatoria es la que compete al que es dueño de una cosa contra el que la posee y pretende retenerla para que este la entregue con frutos y accesiones, y pues la empresa del ferro-carril del Norte no poseia en la ocupacion legal de la palanra y máquinas pretendia retener la posesion de objetos reclamados:

4.º La doctrina admitida tambien por la jurisprudencia de los Tribunales de que los derechos en la cosa, son el dominio, la posesion, las servidumbres, la hipoteca, y el censo, el derecho de superficie y el hereditario, y ninguno de estos se habian comprobado debidamente por Nanet en el pleito;

Y 5.º La ley 3.ª, tit. 28, Partida 3.ª, por condenarse al abono de frutos, daños y perjuicios, cuando no podia desconocerse la buena fe con que la empresa habia procedido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vives.

Considerando que las disposiciones que contienen los artículos 225 y 289 de la ley de Enjuiciamiento civil se refieren al orden del procedimiento, y que por lo tanto no han podido citarse útilmente para fundar un recurso en el fondo:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en los términos que se propone la que se cita sobre el ejercicio de la accion reivindicatoria, por que compete al dueño de una cosa, no solo contra el que la posee, sino contra el que la detenta ó retiene, y es un hecho reconocido que las caballerías reclamadas por el demandante se hallaban en poder del demandado:

Considerando, respecto á la que tambien y en tercer lugar se cita como doctrina, que habiéndose declarado por la sentencia, apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas que pertenecian al demandante y su consocio, el material y las caballerías que se le mandó entregar, y no habiéndose reclamado contra la referida apreciacion, falta el supuesto en que se funda la infraccion alegada;

Y considerando que lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, que por último tambien se cita como infringida y declara á quien corresponden los frutos de la heredad ó cosa ajena comprada ó adquirida por otro título, no puede aplicarse á los servicios prestados por las caballerías que se mandan abonar por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Santiago Ladame, al que condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos é firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vives.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vives, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Estado del movimiento habido en este puerto durante el presente mes.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Table with 8 columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Máquina, Cañones, Tripulacion, Toneladas, Dia de llegada, Punto de donde vienen.

IDEM SALIDOS.

Table with 8 columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Máquina, Cañones, Tripulacion, Toneladas, Dia de salida, Punto á donde van.

BUQUES MERCHANTS ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Capitan, Bandera, Máquina, Cargamento, Tripulación, Toneladas, Día de llegada, Punto de donde viene.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Capitan, Bandera, Máquina, Cargamento, Tripulación, Toneladas, Día de salida, Punto a donde van.

Santa Isabel 28 de Febrero de 1864.—Pantaleón L. Ayllón.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Pío y sus dependencias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Nota de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales, con expresión de los nombres de sus directores facultativos y de los puntos en que residen habitualmente.

Fitero (El nuevo), provincia de Navarra: duración de la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. José Asenjo y Cáceres. Residencia fuera de temporada en Potes, provincia de Santander, calle del Sol, núm. 5.

Sacedon (La Isabela), provincia de Guadalajara: duración de la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Manuel Pérez Martín. Residencia fuera de temporada en Madrid, calle de Atocha, número 30, cuarto tercero.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Con arreglo a lo que previene la disposición 4.ª de la instrucción de 1.º de Abril de 1857, tuvo lugar en el día de hoy el sorteo para la amortización de acciones de carreteras provinciales de Madrid, habiendo cabido la suerte a las señaladas con los números que aparecen del acta de dicho sorteo, que literal es como sigue:

Sorteo.—En la villa de Madrid, a 15 de Abril de 1864, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José María Ezpeleta, Conde de Ezpeleta y Gobernador de esta provincia, asociado de los Sres. D. Francisco de Posada Porrero y Don Inocente Ortiz y Casado, Diputados provinciales, con asistencia de mi D. Vicente Blanco Bamonde, Notario del Colegio territorial de esta corte, siendo las dos de la tarde, y previas las solemnidades legales, se procedió al sorteo relativo a la amortización de 67 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales. En su consecuencia se introdujeron en el globo, o sea bombo, 2,036 bolas, que es el número de acciones existentes; y después de revolverlas de una manera conveniente, fueron extraídas, por medio de dos niños doctores, 67 bolas por el orden siguiente:

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

En este estado, siendo 67 las suertes extraídas, el Excmo. Sr. Presidente declaró concluido el acto, mandando al mismo tiempo extender la presente acta, con S. E. firman dichos señores, de que doy fe.—El Conde de Ezpeleta.—Francisco de Posada Porrero.—Inocente Ortiz y Casado.—Vicente Blanco Bamonde.

Para mayor claridad se copian a continuación los números que constan en el anterior documento por orden correlativo.

Madrid 15 de Abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Numerao correlativa de las acciones amortizadas a que se refiere el anterior.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

En cumplimiento a lo prevenido en la 1.ª de las condiciones del empréstito municipal de Colmenar de Oreja para la construcción de una carretera desde dicha villa a la Cruz del Cuarto, ha tenido lugar el día 15 del actual el sorteo para la amortización de nueve acciones, en la forma que expresa el acta que a continuación se inserta.

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Acta que se cita.

Sorteo.—En la villa de Madrid a 15 de Abril de 1864, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José María Ezpeleta, Conde de Ezpeleta y Gobernador de esta provincia, asociado de los Sres. D. Félix de Santos y D. José Recaré, el primero Síndico y el segundo Regidor del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, Comisionados por dicha corporación, y con asistencia de mi D. Vicente Blanco Bamonde, Notario del Colegio territorial de esta corte, siendo la una de la tarde, y previas las solemnidades legales, se dió principio al sorteo de nueve acciones del empréstito relativo a la carretera de dicha villa de Colmenar de Oreja a la Cruz del Cuarto. En su consecuencia se introdujeron en el bombo 196 bolas que es el número de acciones que existen sin amortizar, y después de revolverlas de un modo conveniente, han sido extraídas por medio de un niño doctore las suertes siguientes: 181, 68, 57, 129, 175, 170, 166, 140 y 135. En este estado el Sr. Presidente dió por concluido el acto, y mandó al mismo tiempo extender la presente acta que, con S. E., firman dichos señores, de que doy fe.—El Conde de Ezpeleta.—Félix de Santos.—José Recaré.—Vicente Blanco Bamonde.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

GENIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

407784 D. Mariano Gallego Fernandez.

407785 D. Joaquín Insauti.

GENIO DE GUERRA.

407786 D. Eduardo Alonso.

407787 D. Leon Martín Cojo.

GENIO DE MARINA.

407788 D. Juan Manuel Elidiche.

PROVINCIA DE ALBACETE.

407789 D. Roque García Diaz.

PROVINCIA DE BARCELONA.

407790 D. Salvador Rafart.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

407791 D. Manuel María Nieto.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

407792 Doña Catalina Calero.

407793 D. Juan Madueño.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

407794 D. Pedro Antonio Hueda.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

407795 D. Francisco Piña.

PROVINCIA DE MURCIA.

407796 D. Jerónimo Martín Cañizares.

PROVINCIA DE ORENSE.

407797 D. Pedro Erbella.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

407798 D. Raimon Carpintero.

PROVINCIA DE SEVILLA.

407799 D. Lorenzo Rivas y Bottego.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

407800 D. Juan Morenes y Reventos.

407801 D. Francisco Macip y Zamora.

PROVINCIA DE VALENCIA.

407802 D. Francisco Beltrán.

407803 D. Juan Monfort.

407804 D. José Bimo.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

407805 Doña Mariana y Doña Josefa Perifan.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

407806 D. Francisco Tinatones.

PROVINCIA DE GRANADA.

407807 Doña María de los Dolores y Doña Hilario Peñarubia.

PROVINCIA DE MADRID.

407808 D. Agustín Jáime.

407809 El mismo.

407810 El mismo.

407811 El mismo.

407812 El mismo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

407813 D. Juan Diaz.

PROVINCIA DE MURCIA.

407814 Doña María del Mar Cambronero.

407815 A la misma.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

407816 D. Dominguez Cánovas.

407817 D. Diego Morfón, Doña Cayetana Bustamante y D. José Gomez Palazon.

DIÓCESIS DE LEÓN.

407818 D. Antonio Gonzalez.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

407819 D. Juan Jerónimo Salazar.

407820 El mismo.

407821 El mismo.

407822 El mismo.

407823 El mismo.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE ASTORGA.

407824 D. Manuel Aparicio.

407825 D. Juan Liborio Carriha.

DIÓCESIS DE BURGOS.

407826 D. Teodoro García.

407827 D. Antonio Martínez.

407828 D. Juan Ramírez.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

407829 D. Joaquín Briandco.

DIÓCESIS DE CUENCA.

407830 D. Felipe García Rubio.

DIÓCESIS DE CARTAGENA.

407831 D. Joaquín Balduera.

407832 D. Francisco García Inguano.

DIÓCESIS DE CANARIAS.

407833 D. Juan Gonzalez.

DIÓCESIS DE CÁDIZ.

407834 D. Cristóbal Sillero.

407835 D. Juan Bautista Sillero.

DIÓCESIS DE GRANADA.

407836 D. Blas Padial.

407837 D. Francisco Reche.

407838 D. Vicente Terron.

DIÓCESIS DE LEÓN.

407839 D. Santiago Martínez.

407840 D. Manuel Oviedo.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.

407841 D. Diego de Vargas.

DIÓCESIS DE ORENSE.

407842 D. Pedro Antonio Cid.

407843 D. Pedro Mascareñas.

407844 D. José Rodríguez.

407845 D. Manuel María Sierra.

407846 D. Manuel Soto.

407847 D. Juan Vila.

DIÓCESIS DE PAMPLONA.

407848 D. Narciso Garaída.

DIÓCESIS DE VALENCIA.

407849 D. Andrés Rubio.

DIÓCESIS DE SANTANDER.

407850 D. José García Peña.

DIÓCESIS DE SEVILLA.

407851 D. José María Gaudil.

DIÓCESIS DE SANTIAGO.

407852 D. Francisco Yurriña.

407853 D. Francisco Burgaz de Robles.

DIÓCESIS DE URUGEL.

407854 D. Antonio Faus.

407855 D. Antonio Huguet.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

407856 D. Toribio Perez.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

PROVINCIA DE ALICANTE.

407857 D. Francisco de Paula Catalá.

PROVINCIA DE CANARIAS.

407858 Doña Juana Rodríguez.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

407859 D. Cayetano Gil y Escaller.

407860 D. José Rosas y Sivori.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

407861 D. Baltasar Barreiro.

407862 D. Manuel Felipo Gonzalez.

407863 Doña Josefa Seco y Pardo.

PROVINCIA DE MURCIA.

407864 D. Andrés Navarro.

PROVINCIA DE OVIEDO.

407865 D. Félix Amandi.

PROVINCIA DE SEVILLA.

407866 D. José María Padilla y Lopez.

407867 D. Juan José María de Toro y Gomez.

407868 Doña María Ignacia Velasco y Quiñones.

PROVINCIA DE TERUEL.

407869 D. Joaquín Valenzuela.

PROVINCIA DE VALENCIA.

407870 D. Miguel Tita.

407871 D. Joaquín Prats.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE ASTORGA.

407872 D. Gabriel Lopez.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

407873 D. José Campas.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
DIOCESIS DE BURGOS.	
407874	D. Blas Molina.
407875	D. Angel Marcos del Rio.
407876	D. Francisco Rabago.
DIOCESIS DE CALAHORRA.	
407877	D. Felipe Ceballos.
DIOCESIS DE GUADE.	
407878	D. María Cañas.
DIOCESIS DE ORENSE.	
407879	D. José Hierro.
407880	D. Roque Perez.
DIOCESIS DE PAMPLONA.	
407881	D. Manuel Garcia.
DIOCESIS DE VALENCIA.	
407882	D. Victor Camazon.
407883	D. Bonifacio Gonzalez.
407884	D. Manuel Garcia.
407885	D. Julian Moreno.
407886	D. Cipriano Rodriguez.
407887	D. Eugenio Romero.
DIOCESIS DE URUGEL.	
407888	D. Francisco Llopis.
DIOCESIS DE VALENCIA.	
407889	D. Diego Agullo.
407890	El mismo.
DIOCESIS DE ZARAGOZA.	
407891	D. Juan Narvaez.
DIOCESIS DE ZAMORA.	
407892	D. Norberto Primo.
DIOCESIS DE LEON.	
407893	D. Bernabé Muñiz.
DIOCESIS DE SANTANDER.	
407894	D. Andrés Gomez.
407895	D. Manuel Vitorero.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1895, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
CENTRO DE GUERRA.	
407896	D. Francisco Gonzalez.
407897	Excma. Sra. Doña Rafaela Auzano Borso.
CENTRO DE MARINA.	
407898	D. Luis Millan.
CENTRO DE GOBERNACION.	
407899	D. José María Lahbt.
PROVINCIA DE MADRID.	
407900	D. José Matute.
407901	Doña María Josefa Piles.
407902	La misma.
PROVINCIA DE CÁDIZ.—MADRID, CENTRAL.	
407903	D. Matgo Hurtado, Doña María de Córdoba y Rojas y Sr. Conde de Zanoni.
PROVINCIA DE BARCELONA.	
407904	Doña Raimunda Clauselles.

Tribunal de oposiciones
 a las plazas de Médicos vacantes en la Beneficencia general.
 Los señores opositores a las plazas de Médico-cirujano de la Beneficencia general, vacantes, una en el Hospital de la Princesa de esta corte, y otra en el Hospital del Rey de Toledo, se presentarán a la una de la tarde del jueves 21 del corriente en la sala de consultas del primero de los citados establecimientos para exhibir los documentos a que se refiere la convocatoria y dar principio a los ejercicios.
 Madrid 18 de Abril de 1864.—El Secretario del Tribunal, José Eugenio Olavide.

Tribunal de oposicion
 a las cátedras de Historia universal vacantes en las Universidades de Oviedo y Santiago.
 El jueves 21 del actual, a las ocho y media de la noche, continuará el tercer ejercicio de esta oposicion.
 El opositor D. José Fernandez y Sanchez leerá su disertación, y le hará objeciones D. José Campillo y Rodriguez.
 El viernes 23 leerá su disertación D. José Campillo y Rodriguez, y le hará objeciones a su vez D. José Fernandez y Sanchez.
 Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados y a los efectos de reglamento.
 Madrid 18 de Abril de 1864.—El Vocal Secretario, Severo Catalina.

Gobierno de la provincia de Cuenca.
 En vista del expediente instruido a consecuencia de haberse vendido por duplicado un terreno sito en la Vega del río Giguela, en el que reclaman los compradores del mismo D. Quintín Manrique de Lara y D. Gonzalo Perez de las Vacas, los Ayuntamientos de Villanueva de Alcardete y de Villamayor de Santiago, que dicen pertenecer a cada uno de ellos el terreno que se cuestiona, de cuya operación levantaron el acta correspondiente y acompañarán el plano topográfico; debiendo satisfacer los gastos por iguales partes las Corporaciones municipales.
 Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto por la Dirección general, he acordado se verifique la operación el día 15 de Junio del corriente año, para lo cual se comunican oportunamente por este Gobierno las correspondientes órdenes.
 Y con el fin de que llegue a noticia de los compradores interesados que se citan, he dispuesto se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.
 Cuenca 15 de Abril de 1864.—José Jover. 8573

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.
 A las doce del día 6 de Mayo inmediato se substará en este Gobierno la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1864-1865, sin sujeción a las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Secretaría a todas las personas que deseen enterarse de ellas.
 Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID para que llegue a conocimiento de los sujetos que quieren tomar parte en la licitación.
 Palma 6 de Abril de 1864.—Juan Madramany. 8506

Gobierno de la provincia de Zaragoza.
 Con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1846 y 14 de Diciembre de 1859, el día 1.º del próximo Mayo, primer día de dicho mes, se celebrará la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1864 a 1865.
 Los que deseen interesarse en dicha subasta, dirigiéndoles sus proposiciones en pliego cerrado a esta Secretaría

Por todo el mes actual, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.
 Zaragoza 8 de Abril de 1864.—Bartolomé Hermedia. 8564

Gobierno de la provincia de Cáceres.
 Con arreglo a lo determinado en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el día 22 del próximo mes de Mayo, y a la hora de las tres de la tarde, se efectuará en las salas de mi despacho, en la casa Gobierno de esta provincia, la subasta para la publicación del Boletín oficial respectivo al año próximo económico de 1864 a 1865, con arreglo a las condiciones que expresa el pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia.
 Y se anuncia al público para que los sujetos que aspiren a interesarse en la subasta puedan hacer proposiciones, incluyendo carta de pago que acredite haber tenido efecto en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el depósito de la cantidad de 8.000 rs., el cual podrá retirarse al hacerse la adjudicación los que no fueren agraciados, quedando tan solo existente el de que resulte contrario.
 Cáceres 15 de Abril de 1864.—El Gobernador, Serafin Derqui. 8575

Gobierno de la provincia de Lugo.
 En virtud de lo que previene la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, y modificado el último presupuesto con arreglo a las prescripciones de la de 7 de Diciembre anterior, se sacan nuevamente a licitación pública, bajo el tipo de 360.943 rs. 16 cént., las obras de la cárcel del partido de Rivadeo, cuyo acto tendrá lugar a las doce del día 20 de Mayo próximo, ante mi Autoridad y con asistencia de un representante del Ayuntamiento de Rivadeo, del Arquitecto de la provincia y del Escribano del Gobierno, con entera sujeción a las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que a continuación se publica, y bajo pliegos cerrados, deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora después de la que queda designada; trascurrida la cual declarará aquél terminado el plazo para la admisión de otras y se procederá al remate.
 A dichas proposiciones se acompañará la respectiva carta de pago que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ya sea en metálico o en efectos de la Deuda pública admisibles, el depósito previo de 7.229 rs.
 El presupuesto, planos y condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.
 Lugo 15 de Abril de 1864.—Francisco Javier Camuño. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de la nueva cárcel del partido de Rivadeo por la cantidad de... (en letra), con estricta sujeción a los planos y condiciones aprobadas, acompañando la carta de pago que, como garantía de esta proposición, acredita haber hecho el depósito prevenido.
 (Fecha y firma del interesado.) 8574

Ayuntamiento constitucional de Santoña.
 Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Santoña, provincia de Santander; su dotación 10.000 rs. a metálico y prorata mensual. El servicio está concretado a la jurisdicción intramuros de la plaza y barrio extramuros de Piedrahíta. Se está construyendo un colegio de segunda enseñanza, y hay antecedentes de que su fundador gratifique con 2.000 rs. anuales la asistencia facultativa, pero esto por ahora no se garantiza en la contrata.
 Se admiten solicitudes dentro de los 30 días siguientes a la inserción de este anuncio en la GACETA OFICIAL y Boletín oficial de esta provincia, en el día de los servicios, edad, años de práctica y puntos donde hayan residido los aspirantes.
 Santoña 14 de Abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Miguel Díez de Ulzoream. 8548-1

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.
 Pliego de condiciones económicas que forma esta dependencia para que se observen en la subasta y ejecución de la reparación que necesita verificarse en la casa núm. 2 de la calle de Cláustros, procedente del clero, en Jerez de la Frontera.
 1.º El acto de la subasta deberá celebrarse simultáneamente en esta ciudad y en la de Jerez, a las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Mayo, inscribiéndose este pliego en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, y anunciándose por carteles, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital, Jerez, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, teniendo lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, con presencia de su Autoridad, del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, y en Jerez ante el Sr. Alcalde constitucional y Administrador subalterno del ramo, Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento.
 2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, rubricados por el póstero en sus cubiertas y sujetos al modelo que al final se estampará.
 3.º No será admitida proposición alguna que exceda de la cantidad de 3.475 rs., a que asciende el presupuesto de la obra que se halla de manifiesto en esta Administración y en la subalterna de Jerez.
 4.º Deberá acompañar indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 327 rs. 50 cént., o sea el 10 por 100 del importe del presupuesto, y los que en Jerez les conviniere hacer dicha entrega, lo verificarán en la Depositaria del Ayuntamiento de aquella ciudad.
 5.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador y al Sr. Alcalde de Jerez, Presidentes de las Juntas de subasta, durante la primera media hora de la misma, y una vez hecha entrega de ellos, no podrán retirarse por ningún motivo.
 6.º A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interna al que aparece como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto a la aprobación de la Dirección general del ramo.
 7.º En el caso de que se presenten dos o más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta a la voz, que durará un cuarto de hora, únicamente entre sus autores.
 8.º Quedará unido al pliego de proposiciones el documento de depósito de garantía; y en el acto se devolverán a los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.
 9.º En el contrato que de acuerdo con el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 se elevará a escritura pública cuando el remate se apruebe por la Superioridad y sea comunicada la orden al rematante, quedará estipulado que la obra ha de verificarse en el término de dos meses, de conformidad con todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesaria.
 10.º Si el rematante no cumple los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura que se cita en la condición anterior, o impide que tenga efecto en el plazo que se determina, se entenderá que rescinde el contrato, y quedará sujeto a lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 11.º La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecución, y en este caso deberá declararse así a petición del rematante por el maestro que la dirija.
 12.º La obra después de terminada será reconocida por el Arquitecto provincial, y si este no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante a la renovación de todas aquellas partes que sean desaprobadas.
 13.º Si el rematante no queda conforme con la opinión del Arquitecto podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto, que unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá a su reconocimiento, y después de pronunciado el fallo del tercero, no habrá lugar a reclamación alguna.
 14.º El rematante queda obligado a reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, sujetándose a que se resuelva en la forma que marca el art. 11 de la ley de Contabilidad, las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten y las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza, como de la quebría si quisiera anular o rescindir el contrato, y en este caso, si no es bastante a indemnizar los daños que ocasiona la fianza dicha, responderá con los bienes que a juicio de la Junta de subasta se le embarguen de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo a lo mandado en el 9.º del mismo, renunciando el contratista cualquier fuero particular que disfrute.

Pliego de condiciones para la adquisición de 250 arrobas de aceite de buena calidad que necesita la Fábrica para el alumbrado de sus talleres, porterías y cuerpos de guardia interior y exterior desde 1.º de Julio del corriente año al 30 de Junio de 1865.
 1.º El contratista se obliga a entregar en la Fábrica el aceite en partidas de 10 arrobas al siguiente día de haberse publicado el presente anuncio.
 2.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en el sucesivo se establecieren para el artículo que se contrata, serán de cuenta del contratista.
 3.º El reconocimiento del aceite que entregue el contratista se hará por el Administrador Jefe ó por el empleado que designe a presencia del Contador; en el concepto de que una vez admitida quedará libre de responsabilidad el contratista respecto a este particular.
 4.º El aceite desechado por no reunir las condiciones de buena calidad, lo extraerá el contratista de la Fábrica en el acto, pero quedando obligado a reponerlo en el mismo día.
 5.º Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos que se marcan en la condición 1.ª, se adquirirá por la Hacienda, previa citación del interesado por sí quiere intervenir en las compras.
 6.º Si llegare este caso abonará el importe del aceite adquirido por Administración de la cantidad que el contratista tenga constituida en depósito como fianza para garantía de su compromiso. Si el contratista no repusiera en el término de 15 días la parte de fianza de que se hubiese hecho uso para el objeto indicado, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.
 7.º Si llegare este caso ó pretenda el contratista hacerse abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 5.ª. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en el aceite que se adquiriera por Administración antes de la nueva subasta, como también la que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que la Hacienda le presente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.
 Si ocurriese que el aceite que se adquiriera por cuenta del contratista sea a más bajo precio que el de la contrata, no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie.
 8.º El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.
 9.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resolvera por la vía contencioso-administrativa.
 10.º El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de su compra serán de cuenta del mismo.
 Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado el daño que recibiere por la demora del servicio, quedando retenido el depósito de garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán sustraídos los bienes necesarios al efecto, haciéndose por Administración el servicio en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible.
 11.º El pago del aceite que entregue el contratista se hará por la Fábrica dentro del siguiente mes al en que se verifique la entrega por importe de las arrobas que se hubiesen adquirido, comprendiéndose las cantidades a que asciende en la distribución mensual de fondos.
 12.º El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con 2.000 rs. en metálico ó sus equivalentes en las clases de papel admisibles para este objeto a los tipos establecidos, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad queda depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato si no resultare responsabilidad a virtud de comunicación que la Fábrica pasará a la Tesorería.
 13.º La subasta se verificará el día 23 de Mayo próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe de la Fábrica asociado del Contador y ante el Escribano de la misma.
 14.º La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con diez días de anticipación cuando menos, fijándose además, para mayor publicidad, edictos en los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.
 15.º En el día 23 de Mayo próximo, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador Jefe, a presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el precio que su autor desea para la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse al propio tiempo que esté la carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública expresiva de haber depositado en la misma 200 rs. en metálico ó en las clases de papel y tipos de que trata la condición 12.º Los licitadores al presentar sus proposiciones se entienden que se allanan sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego y que renuncian todos los fueros y privilegios que puedan favorecerlos para los efectos del contrato. Si la proposición se hiciera a nombre de otro, deberá acreditarlo con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real por letra y de ningún modo en guarismo.
 16.º Seguidamente se procederá a la apertura por el Presidente de la Junta de los pliegos que contengan las proposiciones para el aceite que se contrata, leyendo las en alta voz y tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.
 17.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se

admitirán pujas a la llama a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de aquellas que se hubiere presentado.
 18.º El interesado a quien se adjudique el servicio por resolución superior, constituirá en la Tesorería de Hacienda pública en el término de ocho días, contados desde la notificación, la fianza de que trata la condición 12, y si dentro de dicho servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 19.º El tipo de precio a la baja por cada arroba de aceite que tenga por término medio en el mercado el día anterior al de la subasta, justificada con certificación de la Autoridad local de esta plaza.
 Cádiz 5 de Marzo de 1864.—Rafael Losada.—V.º B.º José María Reina. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., se comprometo a ejecutar la obra de reparación y posteriores del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, se anuncia dicha vacante para que los que aspiren a la citada plaza presenten sus solicitudes documentadas dentro de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga cabida este anuncio en la GACETA DE MADRID.
 Dado y firmado en Santander a 31 de Marzo de 1864.—Remigio Salomón.—Por disposición de S. S., José María Olarán. 8235

Fábrica de tabacos de Cádiz.
 Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la adquisición de 250 arrobas de aceite de buena calidad que necesita la Fábrica para el alumbrado de sus talleres, porterías y cuerpos de guardia interior y exterior desde 1.º de Julio del corriente año al 30 de Junio de 1865.
 1.º El contratista se obliga a entregar en la Fábrica el aceite en partidas de 10 arrobas al siguiente día de haberse publicado el presente anuncio.
 2.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en el sucesivo se establecieren para el artículo que se contrata, serán de cuenta del contratista.
 3.º El reconocimiento del aceite que entregue el contratista se hará por el Administrador Jefe ó por el empleado que designe a presencia del Contador; en el concepto de que una vez admitida quedará libre de responsabilidad el contratista respecto a este particular.
 4.º El aceite desechado por no reunir las condiciones de buena calidad, lo extraerá el contratista de la Fábrica en el acto, pero quedando obligado a reponerlo en el mismo día.
 5.º Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos que se marcan en la condición 1.ª, se adquirirá por la Hacienda, previa citación del interesado por sí quiere intervenir en las compras.
 6.º Si llegare este caso abonará el importe del aceite adquirido por Administración de la cantidad que el contratista tenga constituida en depósito como fianza para garantía de su compromiso. Si el contratista no repusiera en el término de 15 días la parte de fianza de que se hubiese hecho uso para el objeto indicado, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.
 7.º Si llegare este caso ó pretenda el contratista hacerse abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 5.ª. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en el aceite que se adquiriera por Administración antes de la nueva subasta, como también la que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que la Hacienda le presente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.
 Si ocurriese que el aceite que se adquiriera por cuenta del contratista sea a más bajo precio que el de la contrata, no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie.
 8.º El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.
 9.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resolvera por la vía contencioso-administrativa.
 10.º El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de su compra serán de cuenta del mismo.
 Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado el daño que recibiere por la demora del servicio, quedando retenido el depósito de garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán sustraídos los bienes necesarios al efecto, haciéndose por Administración el servicio en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible.
 11.º El pago del aceite que entregue el contratista se hará por la Fábrica dentro del siguiente mes al en que se verifique la entrega por importe de las arrobas que se hubiesen adquirido, comprendiéndose las cantidades a que asciende en la distribución mensual de fondos.
 12.º El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con 2.000 rs. en metálico ó sus equivalentes en las clases de papel admisibles para este objeto a los tipos establecidos, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad queda depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato si no resultare responsabilidad a virtud de comunicación que la Fábrica pasará a la Tesorería.
 13.º La subasta se verificará el día 23 de Mayo próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe de la Fábrica asociado del Contador y ante el Escribano de la misma.
 14.º La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con diez días de anticipación cuando menos, fijándose además, para mayor publicidad, edictos en los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.
 15.º En el día 23 de Mayo próximo, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador Jefe, a presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el precio que su autor desea para la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse al propio tiempo que esté la carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública expresiva de haber depositado en la misma 200 rs. en metálico ó en las clases de papel y tipos de que trata la condición 12.º Los licitadores al presentar sus proposiciones se entienden que se allanan sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego y que renuncian todos los fueros y privilegios que puedan favorecerlos para los efectos del contrato. Si la proposición se hiciera a nombre de otro, deberá acreditarlo con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real por letra y de ningún modo en guarismo.
 16.º Seguidamente se procederá a la apertura por el Presidente de la Junta de los pliegos que contengan las proposiciones para el aceite que se contrata, leyendo las en alta voz y tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.
 17.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se

admitirán pujas a la llama a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de aquellas que se hubiere presentado.
 18.º El interesado a quien se adjudique el servicio por resolución superior, constituirá en la Tesorería de Hacienda pública en el término de ocho días, contados desde la notificación, la fianza de que trata la condición 12, y si dentro de dicho servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 19.º El tipo de precio a la baja por cada arroba de aceite que tenga por término medio en el mercado el día anterior al de la subasta, justificada con certificación de la Autoridad local de esta plaza.
 Cádiz 5 de Marzo de 1864.—Rafael Losada.—V.º B.º José María Reina. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., se comprometo a ejecutar la obra de reparación y posteriores del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, se anuncia dicha vacante para que los que aspiren a la citada plaza presenten sus solicitudes documentadas dentro de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga cabida este anuncio en la GACETA DE MADRID.
 Dado y firmado en Santander a 31 de Marzo de 1864.—Remigio Salomón.—Por disposición de S. S., José María Olarán. 8235

Fábrica de tabacos de Cádiz.
 Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la adquisición de 250 arrobas de aceite de buena calidad que necesita la Fábrica para el alumbrado de sus talleres, porterías y cuerpos de guardia interior y exterior desde 1.º de Julio del corriente año al 30 de Junio de 1865.
 1.º El contratista se obliga a entregar en la Fábrica el aceite en partidas de 10 arrobas al siguiente día de haberse publicado el presente anuncio.
 2.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en el sucesivo se establecieren para el artículo que se contrata, serán de cuenta del contratista.
 3.º El reconocimiento del aceite que entregue el contratista se hará por el Administrador Jefe ó por el empleado que designe a presencia del Contador; en el concepto de que una vez admitida quedará libre de responsabilidad el contratista respecto a este particular.
 4.º El aceite desechado por no reunir las condiciones de buena calidad, lo extraerá el contratista de la Fábrica en el acto, pero quedando obligado a reponerlo en el mismo día.
 5.º Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos que se marcan en la condición 1.ª, se adquirirá por la Hacienda, previa citación del interesado por sí quiere intervenir en las compras.
 6.º Si llegare este caso abonará el importe del aceite adquirido por Administración de la cantidad que el contratista tenga constituida en depósito como fianza para garantía de su compromiso. Si el contratista no repusiera en el término de 15 días la parte de fianza de que se hubiese hecho uso para el objeto indicado, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.
 7.º Si llegare este caso ó pretenda el contratista hacerse abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 5.ª. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en el aceite que se adquiriera por Administración antes de la nueva subasta, como también la que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que la Hacienda le presente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.
 Si ocurriese que el aceite que se adquiriera por cuenta del contratista sea a más bajo precio que el de la contrata, no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie.
 8.º El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.
 9.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resolvera por la vía contencioso-administrativa.
 10.º El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de su compra serán de cuenta del mismo.
 Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado el daño que recibiere por la demora del servicio, quedando retenido el depósito de garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán sustraídos los bienes necesarios al efecto, haciéndose por Administración el servicio en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible.
 11.º El pago del aceite que entregue el contratista se hará por la Fábrica dentro del siguiente mes al en que se verifique la entrega por importe de las arrobas que se hubiesen adquirido, comprendiéndose las cantidades a que asciende en la distribución mensual de fondos.
 12.º El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con 2.000 rs. en metálico ó sus equivalentes en las clases de papel admisibles para este objeto a los tipos establecidos, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad queda depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato si no resultare responsabilidad a virtud de comunicación que la Fábrica pasará a la Tesorería.
 13.º La subasta se verificará el día 23 de Mayo próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe de la Fábrica asociado del Contador y ante el Escribano de la misma.
 14.º La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con diez días de anticipación cuando menos, fijándose además, para mayor publicidad, edictos en los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.
 15.º En el día 23 de Mayo próximo, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador Jefe, a presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el precio que su autor desea para la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse al propio tiempo que esté la carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública expresiva de haber depositado en la misma 200 rs. en metálico ó en las clases de papel y tipos de que trata la condición 12.º Los licitadores al presentar sus proposiciones se entienden que se allanan sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego y que renuncian todos los fueros y privilegios que puedan favorecerlos para los efectos del contrato. Si la proposición se hiciera a nombre de otro, deberá acreditarlo con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real por letra y de ningún modo en guarismo.
 16.º Seguidamente se procederá a la apertura por el Presidente de la Junta de los pliegos que contengan las proposiciones para el aceite que se contrata, leyendo las en alta voz y tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.
 17.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se

admitirán pujas a la llama a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de aquellas que se hubiere presentado.
 18.º El interesado a quien se adjudique el servicio por resolución superior, constituirá en la Tesorería de Hacienda pública en el término de ocho días, contados desde la notificación, la fianza de que trata la condición 12, y si dentro de dicho servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 19.º El tipo de precio a la baja por cada arroba de aceite que tenga por término medio en el mercado el día anterior al de la subasta, justificada con certificación de la Autoridad local de esta plaza.
 Cádiz 5 de Marzo de 1864.—Rafael Losada.—V.º B.º José María Reina. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., fecha..., y Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., se comprometo a adquirir en pública subasta el servicio referente a entregar en la Fábrica de tabacos de Cádiz 240 arrobas de aceite de buena calidad desde 1.º de Julio del corriente año al 30 de Junio de 1865, se comprometo a entregar cada arroba al precio de... rs. ... cént.
 (Fecha y firma del interesado.) 8174

Crédito Mercantil e Industrial.
 Balance de las operaciones practicadas por esta Sociedad desde el 1.º de Enero de 1864 a igual día del mes de la fecha, que aprobada por el Consejo de vigilancia y cumplimiento con el art. 12 de los estatutos de esta Compañía, se publica en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

	Debe.	Haber.
Caja...	1.232.356 23	1.433.634,03
Sociedades...	39.514,81	

